



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 03/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500961161**



20185500961161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRENES DEL CARIBE S A S
CALLE 10 N° 39 -100
MALAMBO - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37166 de 21/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

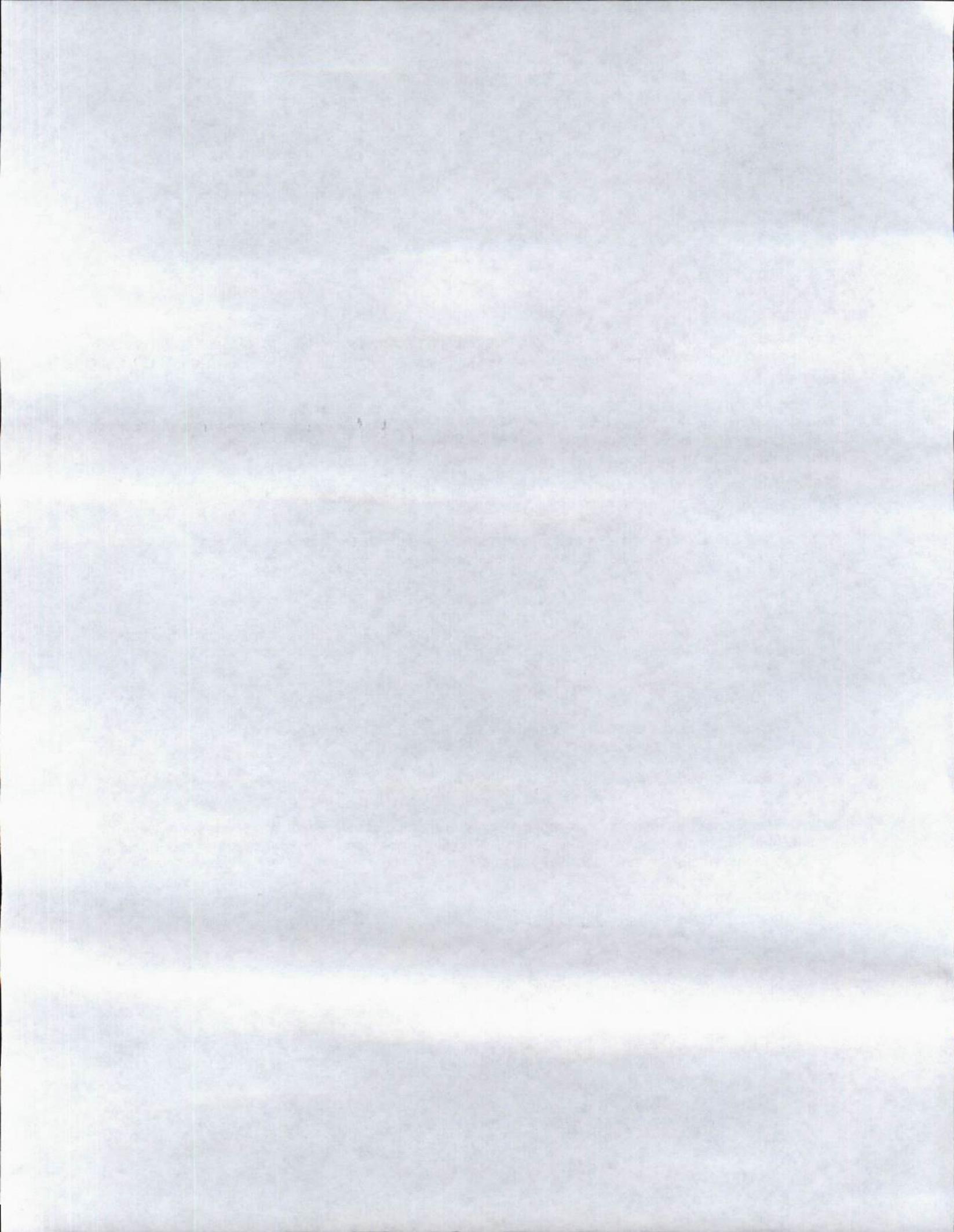
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De
3 71 6 6 21 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60911 del 04 de noviembre de 2016 contra la Sociedad **trenes del caribe S.A.S.**, identificada con NIT. **900.537.086-3**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas, por el numeral 3) del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, 4, y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con memorando Rad. 20167100112863 de fecha 09 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, remitió al Grupo de investigación y Control, el listado de supervisados que no reportaron la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal del año 2015, con el fin de que se evalúen y se tomen las acciones pertinentes.

Por medio de Resolución No. 60911 del 04 de noviembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, ordenó iniciar investigación administrativa contra la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3, por presuntamente no presentar en tiempo la información requerida por esta entidad mediante Resolución N° 023601 del 23 de junio de 2016, en la cual: *"...se establecen los parámetros de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas a supervisión deben enviar a la Superintendencia de Puerto y Transporte, correspondiente al año 2015"*, modificada por la Resolución N° 033368 del 22 de julio de 2016, la cual amplía las fecha límite para el cargue de la información en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA-, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En aras de garantizar el debido proceso del vigilado, mediante registro No. 20165501153651 del 08 de noviembre de 2016, se envió citación a la investigada con el fin de surtir la notificación personal, sin que la Sociedad compareciera a surtir dicho trámite.

Atendiendo lo contemplado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a enviar por correo certificado, notificación por aviso mediante oficio N° 20165501212281 del 22 de noviembre de 2016, como consta de conformidad con la Guía RN675272410CO de la Sociedad de correo 472, (fl. 8).

R. 10

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60911 del 04 de noviembre de 2016 contra la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.085-3

En consideración a que no se logro surtir la notificación por correo certificado, se procede a fijar aviso mediante publicación N° 279 el día 28/12/2016, y se desfija el 03/01/2017, quedando la notificación en firme el 04/01/2017.

Consultado el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, se evidencia que a la fecha, la investigada no ha presentado escrito de descargos.

PRUEBAS

Las puestas de presente a la investigada según Resolución No. 60911 de 4 de noviembre de 2016, que obran en el expediente y que se relacionan a continuación:

- Resolución N° 023601 del 23 de junio de 2016
- Resolución N° 033368 del 22 de julio de 2016
- Memorando N° 20167100112863 del 9 de septiembre de 2016

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000¹, ejerce actividades de supervisión con la finalidad, entre otros, de:“(...) 2. *Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*”, respecto de lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-570 del 18 de julio de 2012, ha señalado: *(iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.*”.

En el ejercicio de ésta delegación, el Grupo de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, dada su calidad de Policía Administrativa, adelanta inspección respecto de los sujetos objeto de su vigilancia², y con ocasión a ésta, el Grupo de Investigaciones y Control de la precitada Superintendencia Delegada, inicia, sin perjuicio de las solicitudes de parte, las investigaciones administrativas respecto de aquellas en las cuales se evidencie la omisión a las órdenes impartidas relacionadas con: “*Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, (...)*”, inobservancia del vigilado que impide a ésta Entidad proceder en los términos del numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, a saber; “(...) 6. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las Sociedades de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte y publicar sus evaluaciones.*”

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delegada de Concesiones

¹La Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (Negritas propias)

²Para el caso concreto, a la luz del artículo 7 del Decreto 2762 de 2001

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60911 del 04 de noviembre de 2016 contra la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3

e Infraestructura, está llamada a que, respecto del infractor, con arreglo al debido proceso administrativo, imponga las sanciones previstas por la norma correspondiente, con la única finalidad que las obligaciones incumplidas que dieron origen a la imposición de éstas, consagradas de forma taxativa en las normas materia de observancia por parte del vigilado, sean corregidas y no se vuelvan a presentar, no se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no imponga las sanciones que corresponda, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Previo a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada mediante Resolución 60911 del 4 de noviembre de 2016, éste Despacho considera importante establecer el estado actual de la sociedad sometida a la supervisión de ésta Delegada de Concesiones e Infraestructura, razón por la cual, se procedió a realizar consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal en la página web Registro Único Sociedad y Social de las Cámaras de Comercio, www.rues.gov.co, donde se confirma que la investiga quien hace parte del conglomerado de vigilados de esta entidad, dio cumplimiento a su deber legal de renovar su matrícula mercantil el día 23 de marzo de 2018, encontrándose en estado ACTIVA.

Una vez aclarado lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente Memorando No. 20167100112863 de fecha 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Coordinador del Grupo Vigilancia e Inspección de la Delegada de Concesiones e Infraestructura, dentro del cual informa a esta Delegada, las Sociedades que no registran fecha de reporte oportuno de los estados financieros correspondientes a la vigencia fiscal del año 2015, de la relación de sociedades vigiladas suministrada por la referida Coordinación, encontrándose la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3.

Ahora, atendiendo que la sociedad investigada no se pronuncio frente a la formulación de cargos, realizada en la Resolución 60911 del 4 de noviembre de 2016 y que a la fecha no existe medio probatorio alguno que demuestre que la sociedad investigada dio cumplimiento a su deber legal de reporte de la información financiera de la vigencia fiscal del año 2015, éste Despacho considera pertinente citar taxativamente la Resolución N° 023601 del 23 de junio de 2016, que expresa: "ART. 12. —Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993."

De conformidad con los argumentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas a ésta Superintendencia Delegada y como quiera que la sociedad investigada no logro desvirtuar los cargos imputados en Resolución 60911 del 4 de noviembre de 2016, éste Despacho, teniendo como base el Principio de legalidad que rige las actuaciones que se adelantan en esta entidad, declara responsable de los cargos formulados a la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60911 del 04 de noviembre de 2016 contra la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3

NIT. 900.537.086-3, por el no reporte oportuno de los estados financieros correspondientes a la vigencia fiscal del año 2015.

CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a imponer sanción, resulta de suma importancia hacer claridad sobre los límites que existen dentro de la Ley para determinar el tipo de sanción a imponer. Es así, como a la luz del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, éste Despacho concluye, que es facultativo para la administración imponer multa hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, "a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos", como efectivamente se encuentra probado en el caso concreto.

En consecuencia, atendiendo los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", en especial lo previsto en los literales 4°, 6° y 7° de la norma ibídem, así: "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.", "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" y "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", habida cuenta que la sociedad investigada, no dio cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en Resolución N° 023601 del 23 de junio de 2016, modificada por la Resolución N° 033368 del 22 de julio de 2016, situación que ha imposibilitado el ejercicio de supervisión que se adelanta por parte de esta Superintendencia Delegada.

Por lo anterior este Despacho encuentra ajustado al principio de proporcionalidad establecer la siguiente sanción, dentro de la presente investigación administrativa:

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	Año de los hechos	Monto de la sanción
VEINTE (20)	2016	TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$13.789.080 M/cte)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3, con multa de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, es decir, para el año dos mil dieciséis (2016), equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.080), conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60911 del 04 de noviembre de 2016 contra la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3

ARTICULO TERCERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 269 3370 y línea gratuita nacional 01800 915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

ARTICULO CUARTO: Efectuado el pago de la multa, la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3, deberá aportar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente investigación administrativa delegada de concesiones e infraestructura, número de Nit y número de la resolución de fallo.

ARTICULO QUINTO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la Sociedad **TRENES DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.537.086-3, o quien haga sus veces, en la dirección CALLE 10 NO 39 - 100 en Malambo - Atlántico, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida al Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, y de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C a los

3 7 1 6 6

2 1 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó Claudia Cristina Narvaez - Abogada - Grupo de Investigación y Control
Revisó Geraldinne Y. Mendoza Rodríguez - Coordinadora Grupo Investigación y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

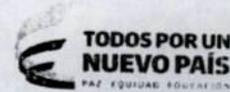
La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en
Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500908431



20185500908431

Bogotá, 22/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRENES DEL CARIBE S A S
CALLE 10 N° 39 -100 ✓
MALAMBO - ATLANTICO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37166 de 21/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

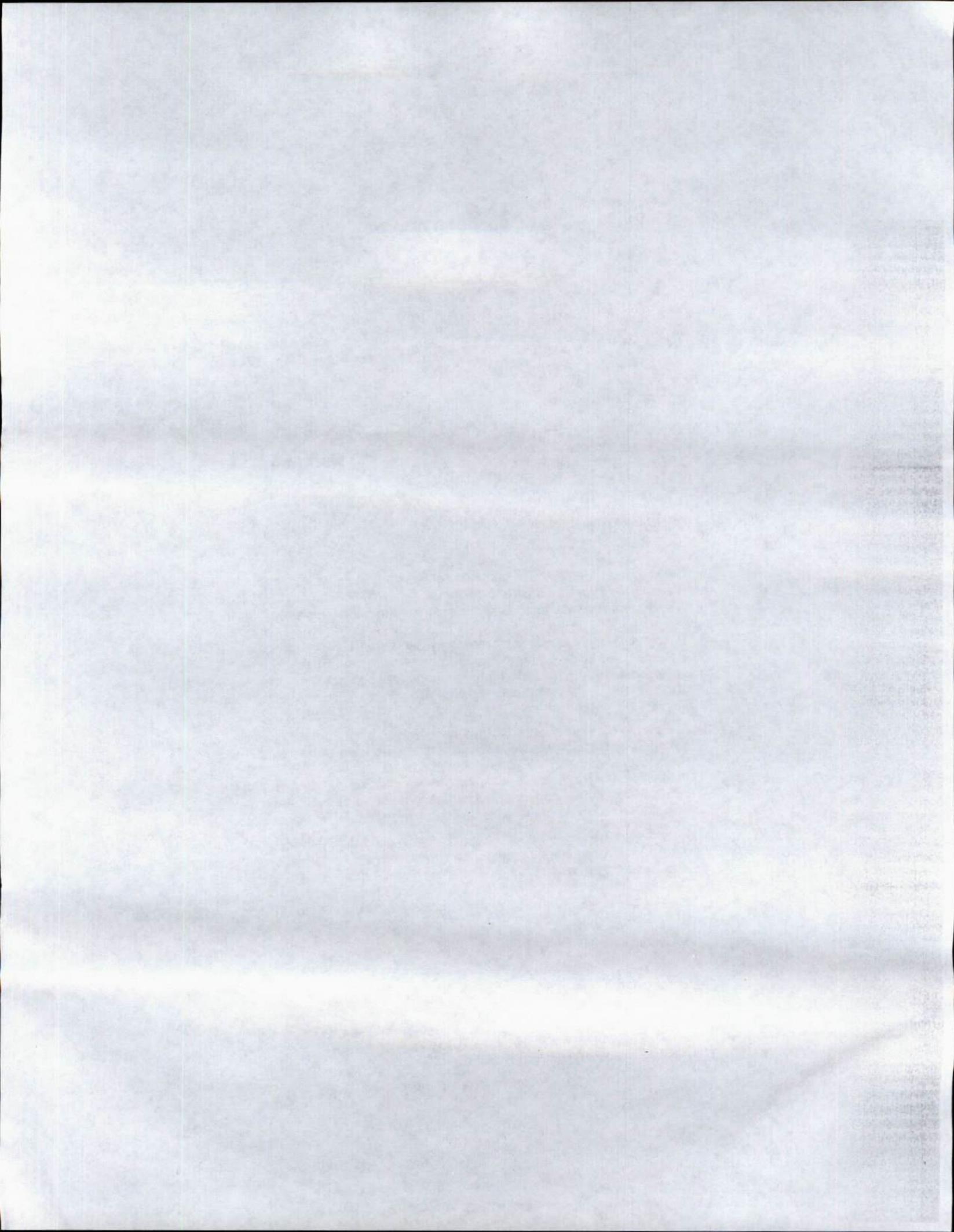
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

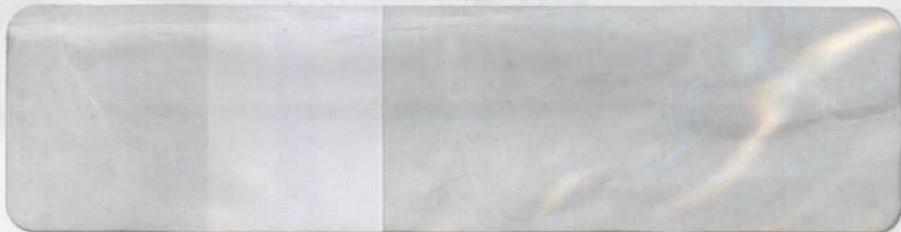
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 37162.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Trenes S.A.
Código Postal: 11311395
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES -
a sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRENES DEL CARIBE S.A.S
Dirección: CALLE 10 N. 39 - 10

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395
Envío: RA005322841CO

Código Postal:
Departamento: ATLANTICO
Ciudad: MAIBO ATLANTICO

Fecha Pre-Admisión:
Código Postal:
Min. Transporte Lic. de carga 00200
01/09/2018 15:54:46
01/09/2018 15:54:46

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Handwritten mark

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirigido Errada			
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Reservado			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO R D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. FEIBER U. G. BRASANT				C.C. FEIBER U. G. BRASANT			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones: Bodega U. G.				Observaciones: Bodega U. G.			

